RAWSON, 8 de abril de 2016.-

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“B., J. E. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 22.848 -B- 2012)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ 1.- Que a fs. 122/134 y vta., la señora María Rita Leiva, entre otros, promueve demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra la Provincia del Chubut, la que fue notificada el 11/12/12 (fs. 140 y vta.). Pretende que se condene a ésta al pago de las diferencias salariales conforme surge de lo dispuesto en los arts. 147 y 149 (antigüedad y zona desfavorable) de la Ley XIX N°8, con retroactividad a los períodos no prescriptos. A más de abonar al Instituto de Seguridad Social y Seguros el aporte correspondiente.----------

------ Asimismo, reclama se declare la inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley N° 5415, modificatoria del art. 149 de aquella normativa y, de resultas, se restablezca la igualdad de los haberes básicos para las agrupaciones que conforman la fuerza policial. Requiere el pago de las diferencias salariales del haber básico del escalafón servicios, equiparándose con los del escalafón comando, desde que cada suma fue debida y con retroactividad a los períodos no prescriptos.----------

------ Peticiona, además, se declare la inconstitucionalidad del art. 2 de la Ley V N° 66, en tanto considera que fija un límite salarial y/o previsional que restringe derechos constitucionales.----------

------ Ello, con más los intereses legales que fija el Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales, desde que cada suma fue debida y hasta su íntegro pago.----------

------ Por último, pide la revocación por causa de nulidad o ilegitimidad de todo acto administrativo por el cual se haya decidido la no aplicación de los arts. 147, último párrafo, y 149, primer párrafo in fine, de la Ley XIX N° 8, como también hacer cesar la ilegal omisión en la liquidación y pago de los haberes salariales conforme a derecho.----------

------ 2.- Conferido el traslado de rigor, la accionada contesta la demanda y denuncia litispendencia (fs. 145/159 y vta.).----------

------ En el apartado VIII del responde, alega que la coactora en autos María Rita Leiva- es parte en un proceso pendiente contra ella, por la misma causa y con idéntico objeto al de la pretensión de los presentes, la que tramita en los autos caratulados "L., M. R. y otros c/ Provincia del Chubut s/ Acción Contencioso Administrativa" (Expte. N° 22.266 - Año 2011).----------

------ Afirma que de las constancias de aquel, surge la configuración de la triple identidad entre sujetos, objeto y causa en dos procesos que tramitan simultáneamente y sin que alguno de ellos haya concluido.----------

------ En consecuencia, solicita se ponga fin al proceso iniciado con posterioridad en relación a la referida accionante, dejándolo sin efecto, con expresa imposición de costas.----------

------ Ordenado y notificado el traslado a la contraria (fs. 160 y 162), nada dijo en el momento procesal oportuno.----------

------ 3.- A fs. 227 se giran los presentes a dictamen del señor Procurador General, quien se expide a fs. 228 y vta.. Señala que el CPCC dispone que no se dará curso a la excepción de litispendencia si quien la plantea no acompaña un testimonio del escrito de demanda del juicio pendiente (art. 352, inc. 2). Remarca que si bien la representación letrada de la Fiscalía de Estado no ha cumplido con dicha carga, dado que el otro proceso tramitaría ante esta misma secretaría y Tribunal, en ejercicio de las facultades previstas en el art. 36 del ritual, podría esta Sala verificar de oficio la situación, resolviendo lo que en derecho corresponda.----------
- **CONSIDERANDO:** ----------

------ 1.- Que teniendo a la vista los autos caratulados "L., M. R. y otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 22.266 -L- 2011), surge que, tal como alega la demandada, la señora Leiva, entre otros accionantes, ha impetrado demanda contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut, cuya notificación a la contraria data del 12/4/12 (fs. 41/42). Persigue allí la liquidación y pago de las diferencias de haberes devengadas a su favor, conforme lo dispone el art. 147 de la Ley XIX N° 8, en forma retroactiva a los últimos 5 años desde la interposición de la acción, y el ingreso de los aportes previsionales correspondientes. Ello, más intereses y costas.---------- Que del análisis de las pretensiones expuestas en el referido expediente y en el presente, ambos en trámite en esta secretaría, surge evidente la triple identidad de elementos -sujeto, objeto y causa- achacada por la accionada al oponer la excepción de litispendencia en el responde. No obstante, cabe aclarar que, respecto del objeto de la demanda, la coincidencia resulta solo

parcial. Ello, en tanto la misma recae únicamente sobre el reclamo de diferencias salariales fundado en el art. 147 de la Ley XIX N° 8, y no abraza a las restantes pretensiones incluidas en estos autos.----------
---

------ Por ello, corresponde hacer lugar parcialmente a la excepción opuesta por la demandada, sólo respecto de la pretensión referida a diferencias salariales con fundamento en el art. 147 de la Ley XIX N° 8.-

------ En consecuencia, se mantienen incólumes las pretensiones de la señora M. R. L. relativas al reclamo de diferencias salariales originadas en el art. 149 (antigüedad y zona desfavorable) de la Ley XIX N° 8, a más de la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 3 de la Ley N° 5415 y 2 de la Ley V N° 66.----------

------ 2.- Que, según se resuelve, las costas del presente incidente deben imponerse a la actora vencida (arts. 69 y 70 CPCC). En relación a los honorarios, habida cuenta del resultado obtenido y la exigua complejidad de la cuestión, conforme la manda del art. 46 de la Ley XIII N° 4, corresponde regular los de los letrados de la demandada. Al señor ex Fiscal de Estado, Dr. Blas Meza Evans, en ocho (8) Jus, considerando su valor a la fecha de este pronunciamiento; y, a los Dres. D. E. F. y D. F. R., en conjunto, en el 30% de lo regulado a su patrocinante. Todo de conformidad con los arts. 5, incs. b) y d), 7 y 32 de la ley arancelaria citada, modificada por Ley XIII N° 15; y con más IVA si correspondiera.----------
---

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia:---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la excepción de litispendencia opuesta por la demandada (art. 350, inc. 4 CPCC), conforme los considerandos antes expuestos.----------

------ **2°) COSTAS** a la actora (arts. 69 y 70 del CPCC).----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios los representantes de la demandada. Al señor ex Fiscal de Estado, Dr. Blas Meza Evans, en ocho (8) Jus,

considerando su valor a la fecha de este pronunciamiento; y, a los Dres. D. E. F. y D. F. R., en conjunto, en el 30% de lo regulado a su patrocinante.

Todo de conformidad con los arts. 5, incs. b) y d), 7, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4, modificada por Ley XIII N° 15). Con más IVA si correspondiera.----------

------ **4°) REGISTRESE y notifíquese.**----------

La presente se firma con dos Miembros de la Sala por aplicación del art. 28 de la Ley V N° 3.----------

Fdo. Dres. Rebagliati Russell y Panizzi
Recibida y registrada por Secretaria el 8/04/16 bajo el N° 20